



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-01231863- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. LAURA EDITH CASTILLO -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01231863- -NEU-DESP#MS del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2023-250-E-NEU-SSLD#MS de la entonces Subsecretaría de Salud, se resolvió instruir sumario administrativo, a fin de investigar la conducta incurrida por la agente LAURA EDITH CASTILLO, mucama del Hospital Zapala “Jorge Juan Pose”, dependiente de la Región Sanitaria del Pehuén, por presuntas ausencias continuas e injustificadas, durante el período del 27 de febrero al 30 de mayo de 2023, siendo notificada la agente, en fecha 18 de julio de 2023;

Que por Disposición DI-2023-107-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios Administrativos, se designó Instructor Sumariante a efectos de determinar si la agente incurrió en los deberes impuestos, garantizar su derecho a defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, cargo que fue aceptado en fecha 17 de agosto de 2023;

Que obra notificación pertinente a la agente sumariada, con citación a prestar declaración a tenor de los términos del primer apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92;

Que en documento IF-2023-01995353-NEU-SUMARIOS#MS obra declaración indagatoria de la agente LAURA EDITH CASTILLO;

Que obra Capítulo de Cargo realizado por la instrucción del Sumario Administrativo en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye que no siendo necesario producir otra medida y al no existir diligencias pendientes que tramitar, corresponde clausurar el Sumario Administrativo N° 055/2023 y acreditar responsabilidad administrativa a la agente LAURA EDITH CASTILLO, por haber transgredido con su conducta lo normado en el Artículo 22° – Apartado Deberes – Inciso 1 del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) y el Artículo 97° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), por incurrir en ausencias continuas e injustificadas durante el periodo del 27 de febrero al 30 de mayo de 2023, configurando así un abandono de cargo. En

consecuencia, aconseja para la agente la sanción establecida en el Artículo 111°, inciso i) del E.P.C.A.P.P.;

Que en fecha 27 de septiembre de 2023 se notifica a la agente la conclusión del sumario;

Que desde la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través de ACTA-2024-01903796-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 61-2024 Junta de Disciplina, se sugiere se imponga a la agente LAURA EDITH CASTILLO la sanción de “CESANTÍA”, según lo establecido en el Artículo 111°, inciso i) – apartado c) del E.P.C.A.P.P.;

Que se ha probado con suficiencia la responsabilidad administrativa de LAURA EDITH CASTILLO en el hecho que se le imputa, que consiste en ausentarse en forma continua e injustificada durante el período del 27 de febrero al 30 de mayo de 2023;

Que estos hechos surgen acreditados por la prueba documental producida en la causa, primeramente, surge de la certificación del Sistema Informático Provincial (RH. ProNeu) que la agente usufructuó desde el 18 de octubre de 2020 al 05 de febrero de 2024, un total de mil doscientos treinta y cuatro (1.234) días de licencia, conforme encuadre en el entonces Artículo 58B correspondiente a “*Tratamiento de Salud, de larga duración*”, esto es dos (2) años de licencia, más ampliación de un (1) año, habiendo agotando la totalidad de los días según lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para los trabajadores del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS);

Que la referida Licencia por largo tratamiento, culminó el día 12 de enero de 2023, por intervención y Dictamen de la “*Junta Médica*” dependiente de la Dirección de Salud Ocupacional. Ese día la señora Castillo fue evaluada por el aludido organismo integrado por dos (2) profesionales de la salud, un (1) psiquiatra y una (1) médica laboral, y mediante dictamen fundado, los mismos indicaron que tal tratamiento terminaba el 12 de enero de 2023, por lo que debía presentarse a trabajar el 13 de enero de 2023 por alta laboral, de lo que fue debidamente notificada en ese mismo acto, sin que la misma interpusiera dentro del plazo procesal (4 días hábiles) apelación alguna;

Que en tal sentido, cabe mencionar la Resolución Reglamentaria N° 22/05 del entonces Ministerio de Jefatura de Gabinete y Decreto N° 2793/04, que prevén: “*la decisión de la Junta Medica realizada en cada organismo, podrá ser apelada por el agente dentro de los cuatro (4) días hábiles de notificado del Dictamen, debiendo convocarse en estos casos a la Junta Medica Permanente de Apelación, la que funcionara en la Dirección Provincial de Control de Gestión y Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén, siendo la decisión de esta ultima de carácter inapelable*” y “*cuando el agente fuera dado de alta por la Junta Médica, deberá presentarse indefectiblemente a retomar sus tareas en su lugar de trabajo en las condiciones y fecha indicadas, por la misma. Si el agente no se presentara a trabajar, se considerará ausencia injustificada lo que dará motivo a que la Unidad Sectorial de Recursos Humanos actúe de acuerdo a las medidas estatutarias vigentes*”;

Que no obstante haberse encontrado de alta laboral, la sumariada siguió presentando certificados médicos, específicamente los días 13 de enero, 12 de febrero y 13 de marzo de 2023, en los cuales se indicó reposo laboral por treinta (30) días, cada uno;

Que debido a ello, el Servicio de Medicina Laboral del Hospital de Zapala le informó a la señora Castillo que dado que se encontraba con alta laboral, se encuadraron los certificados mencionados según lo establecido por el Artículo 58A “*Tratamiento de Salud, de corta duración*”, aclarándole que según el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), los trabajadores cuentan con cuarenta y cinco (45) días anuales para usufructuar, por lo cual resultaba necesario que se presente a la brevedad en el servicio de Recursos Humanos, para regularizar su situación, dado que contaba con cuarenta y cinco (45) días sin la correspondiente justificación, es decir desde el día 27 de febrero de 2023 hasta el día 14 de abril de 2023 inclusive;

Que posteriormente, la agente presentó dos (2) certificados médicos más, de fecha 12 de abril y 11 de mayo correspondientes al año 2023 por treinta (30) días de reposo ambos, quedando de este modo con

inasistencias injustificadas desde el día 27 de febrero de 2023 hasta el día 30 de mayo de 2023 las que son objeto de sumario;

Que al mismo tiempo, se le informó que era obligatorio el uso de la plataforma “*Mis Licencias*” para el personal perteneciente al Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) para comunicar las ausencias por razones de enfermedad propia o de familiar a cargo y/o accidente laboral. Carga que omitió constantemente la agente sumariada;

Que también surge del “*Listado de Artículos tomados por Agentes*” expedido el 30 de mayo de 2023, que durante el periodo del 27 de febrero de 2023 al 30 de mayo 2023 la agente registró “*Ausente con Aviso*” en todo el periodo;

Que la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Subsecretaría de Salud, indicó que en el período ordenado a investigar no se le efectuó descuentos bajo el concepto “*Desc. Días Disciplinarios*” código 1031 y “*Descuentos de días*” código 1030;

Que se ha garantizado el derecho de defensa de la encartada, habiendo sido citada a brindar declaración indagatoria, a la cual compareció y declaró;

Que de la totalidad de las pruebas, surge de manera concluyente que la agente Castillo continuó presentando certificados médicos, a pesar de haber usufructuado la totalidad de las licencias que permite la normativa que le rige según el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), casi cuatro (4) años de licencia y también a pesar de haber sido dada de alta expresamente por la Junta Médica, decisión que consintió dado que no apeló;

Que luego plantea disconformidad respecto de toda la situación, en fecha 13 de marzo de 2023, fechando todos los documentos, mencionados. Todo ello fuera de término y fundada en su pretensión de continuar de licencias;

Que la conducta de la agente sumariada, representa un franco abuso del derecho, inadmisibles de sostener por la administración pública provincial;

Que con su accionar ha trasgredido lo establecido por los Artículos 26° (anterior Artículo 22°), apartado deberes, punto 1) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), el cual establece: “*Deberes: sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidad es de actividades empeñada tuviera cada trabajador, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1- Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar el “SPPS” en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral*” y por aplicación del Artículo 7° del mencionado convenio “*Articulación Convencional*”, lo dispuesto por el Artículo 97° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) que expresa: “*El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (02) días laborales siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje.*”;

Que cabe mencionar que del contrato de empleo público surgen deberes esenciales para el empleado público, entre ellos el deber básico es cumplir la función/labor que se le ha encomendado, la persona debe, pues, dedicarse al cargo en cuestión. Tal deber constituye el objeto mismo del contrato administrativo aludido. El abandono de cargo, quebranta tal deber básico, y afecta a la Administración Pública, a la función y servicios públicos que brinda el organismo, perjudicando indirectamente a la comunidad contribuyente que sostiene ese cargo. Fiscalmente perjudica a la Administración Pública Provincial, porque no puede utilizar el cargo presupuestado, ni designar personal que detente interés en brindar servicios;

Que en el caso puntual, además se configuró un abuso considerable de las licencias, que resulta inadmisibles, respecto de lo que se resalta que la Administración Pública Provincial siempre le brindó, acompañó y buscó

la forma de otorgarle las licencias que presentaba, siempre se le abonaron los salarios íntegros, es decir se le brindó plena atención con la mejor predisposición;

Que por ello, habiéndose configurado el abandono de cargo por las inasistencias continuas e injustificadas por el período comprendido desde el día 27 de febrero al 30 de mayo de 2023, corresponde disponer la sanción de cesantía, conforme lo establece el Artículo 111°, Inciso i) apartados c) del E.P.C.A.P.P.: “*Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva inhiba temporariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegara a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: ...c) Abandono del servicio sin causal justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo)*”, previsto igualmente en el Artículo 85° inciso h) apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que el aludido E.P.C.A.P.P., establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que es necesario gestionar el informe de los períodos e importes abonados al agente en concepto de haberes durante los cuales no prestó servicios, e instruir a la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud, en caso de corresponder, arbitre los mecanismos pertinentes para el recupero de dichas sumas de dinero que el agente adeudase en concepto de haberes percibidos indebidamente;

Que asimismo en caso de imposibilidad de recupero de las sumas adeudadas según considerando anterior, se deberá dar intervención a la Fiscalía de Estado, a fin de iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa de la agente LAURA EDITH CASTILLO, en perjuicio de la Administración Pública Provincial;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces Subsecretaría de Salud;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a la agente LAURA EDITH CASTILLO, CUIL N° 27-29057782-4, Legajo N° 178145, “Mucama (YMM), Secuencia 0003”, Categoría OP2, del Hospital Zapala “Jorge Juan Pose” dependiente de la Región Sanitaria del Pehuén, de acuerdo a lo normado en el Artículo 111° inciso i) E.P.C.A.P.P., conforme el Artículo 7° “Articulación Convencional” y el Artículo 85°, inciso h), apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, al incurrir en abandono de cargo por ausencias continuas e injustificadas, durante el periodo del 27 de febrero al 30 de mayo del año 2023, conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: **REMÍTASE** a la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud para que corrobore si existieron períodos e importes abonados en concepto de haberes a la agente LAURA EDITH CASTILLO, Legajo N° 178145, durante los cuales no prestó servicios y en caso de

corresponder, **INSTRÚYASE** a la mencionada Dirección Provincial, para que arbitre los mecanismos para el recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir por haberes percibidos indebidamente.

Artículo 3°: En caso de imposibilidad de proceder al recupero y de ser necesario, dése intervención a la Fiscalía de Estado, a fin de iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Salud, **EFFECTÚESE** la notificación correspondiente.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.